

Session del dia 5 de Nov<sup>re</sup>

---

Se reunió la Comisión para oír la lectura de la parte del discurso preliminar y de el Título del Proyecto de Constitución que es relativo á la potestad ~~ejecutiva~~<sup>judicial</sup>. Se aprobó uno y otro; se hizo la ligera variación de una que otra palabra en el discurso; firmaron todos los S<sup>res</sup> de la Comisión que se hallaron presentes, y quedó entendido que el siguiente día se haría la pública lectura en la Corte como estaba ya anunciado.

Carrito Perez de Castro

Session del dia 12 de Nov<sup>re</sup>

---

Después de haber tenido la fracción de la Comisión repetidas conferencias con la fracción de los S<sup>res</sup> Americanos de ella sobre el título que ha de tratar del gobierno económico de los Pueblos, se extendió la primera los artículos de los dos capítulos que le han de componer con arreglo ó en consecuencia de las citadas conferencias, se reunió en esta noche la Comisión, y se leyeron los dos capítulos del título 6.<sup>o</sup>

Quedó acordado el artículo siguiente en esta forma.

---

# Titulo 6.º

## Del Gobierno interior de las Pro- vincias y de los Pueblos.

### Capitulo 1.º

#### De los Ayuntamientos.

##### Art.º 307.

Para el gobierno interior de los Pueblos habra ayuntamientos compuestos de Alcalde o Alcaldes, Regidores, y Procurador Sindico, y presididos por el Jefe politico donde le huviere, y en su defecto por el Alcalde, o el primer nombrado entre estos, si huviere dos.

Con motivo de la declaracion que se contiene en varios articulos siguientes propuestos por los S.ºs Americanos sobre determinar el numero de estos oficiales publicos en los Ayuntam.ºs conforme a ciertas bases de poblacion, y la manera con q. deberan establecerse en Ultramar ayuntam.ºs en los Pueblos q. carecen de ellos, se discutio si convenia o no hacer esta explicacion con respecto a Ultramar, no haciendose p.ª la Peninsula, y si debia o no hacerse entrar en la Contribucion. Algunos S.ºs fueron de opinion q. no convenia; otros q. bastaria fijar reglas p.ª el establecim.º de ayuntamientos donde no los haia desandando lo demas p.ª las leyes, o p.ª una ley q. se hiciese de adelante: y en este estado, sin acordarse nada se difirio p.ª otro dia.

Evaristo Berde Castro

# Señon del dia 13 de Nov<sup>re</sup>.

Discutid el punto que se cuestionaba sobre los articulos propuestos por los S<sup>res</sup> Americanos que habian quedado pendientes en la señon anterior, se hicieron proposiciones que generalizan de el punto relativo à que se formen aiuntamientos en los Pueblos donde no los haia, cortaron las dificultades, y se acordaron los sig<sup>tes</sup> articulos.

## Art.º 308.

Se pondra aiuntamiento en los pueblos que no le tengan y con venga le haia, no pudiendo dexar de haberle en los Pueblos que por si ò con su Comarca lleguen à mil almas: y tambien se les señalará <sup>el termino propio correspondiente.</sup>

## Art.º 309.

Las Leyes determinarian el numero de Individuos de toda clase de que han de componerse los aiuntamientos de los Pueblos con respecto à su secundario.

## Art.º 310.

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Sindicos se nombraran por eleccion en los Pueblos cesando los Regidores perpetuos qualquiera que sea su titulo.

Como por lo establecido por estos articulos y aun por la ley ya hecha que quita à los Señores territoriales la nominacion de estos cargos, resulta que sera desde luego necesario proceder à la eleccion de estos officios sin que se sepa en que proporcion ò numero han de eleuirse en la Peninsula y Ultramar, se reconocio por la Comision la necesidad

de formar una ley que arregle el punto de la eleccion de estos Empleados en quanto a su numero con respecto a la poblacion estableciendo bases generales y comunes a todo el Reyno, como tambien el numero proporcional de los electores que han de elejirse en cada Pueblo con respecto a su poblacion <sup>pt.</sup> que estos nombren los Individuos de el Ayuntamiento. En su consecuencia se acordó que la Comision formaria un proyecto de ley que arregle estos dos puntos; que se presentaria al Congreso con esta parte de la Constitucion; y <sup>q.</sup> dos <sup>s.</sup>res de la Comision a saber los <sup>s.</sup>res Espiga y Fauregui se encargarian de la formacion del proyecto <sup>pt.</sup> presentar la minuta a la Comision.

Se acordó tambien que mientras huviese materias que discutir, como sucede ahora con los dos Capitulo presentados sobre el Gobierno Economico de los Pueblos, se celebrarian sesiones todas las noches excepto el Domingo.

Se acordó igualmente que entre las facultades de las Diputaciones Provinciales se pondra la de cuidar del Establecimiento de ayuntamientos donde no los haia.

Perez de Castro

sesion del dia 14 de Novre

Quedaron acordados, despues de discutidos, los sigtes articulos.

Art.º 311.

En el mes de Diciembre de cada año se reuniran los Ciudadanos de cada Pueblo para elejir a pluralidad de votos cierto

numero de electores proporcionado a su  
vecindario, que residan en el mismo Pueblo,  
y estén en el ejercicio de los derechos de  
ciudadanos.

Art.º 312.

Los electores nombrarán en el mismo  
mes a pluralidad absoluta de votos el  
Alcalde o Alcaldes, Regidores y Procurador  
o Procuradores Sindicos para que entren a  
ejercer sus cargos el 1.º de Enero del si-  
guiente año.

Art.º 313.

Los Alcaldes se mudarán todos los  
años; los Regidores por mitad cada año,  
y lo mismo los Procuradores Sindicos donde  
haya dos: si hubiere solo uno se mudará  
todos los años.

Art.º 314.

El que hubiere ejercido qualquiera  
de estos cargos no podrá volver a ser  
elegido para ninguno de ellos sin que  
pasen por lo menos dos años donde el  
vecindario lo permita.

Art.º 315.

Para ser Alcalde, Regidor o Procura-  
dor Sindico ademas de ser Ciudadano en  
el ejercicio de sus derechos, se requie-  
re ser maior de 25 años, con cinco a  
lo menos de vecindad y residencia en  
el Pueblo. Las leyes determinarán  
las demas calidades que han de tener  
estos empleados.

Art.º 316.

No podra ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Sindico ningun empleado publico de nombramiento del Rey que este en actual servicio, no entendiendose como prendido en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.

Art.º 317.

Todos los empleos municipales referidos se reputan por carga concejil de que nadie podra excusarse sin causa legal.

Art.º 318.

Habran Secretario en todo Ayuntamiento elixido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado por el de los fondos del comun.

Qued pendiente la discusion sobre si se han de señalar limites o sea terminos de territorios a cada Ayuntamiento. Varios señores manifestaron que cada Ayuntamiento debiera conservar el territorio que posee, y que asi, una declaracion sobre esto a lo mas podra solotener lugar p. los ayuntamientos nuevos o de pueblos q. nuevam. se constituiran. Qued pendiente este punto.

Evaristo Perera de la Cruz

Session del dia 15 de Mayo de 1802.

Derechado el que se formare un

artículo destinado á establecer que se  
hayan de señalar terminos á los ayun-  
tamientos, se acordó q. en el artículo 308.  
que ordena se pongan ayuntamientos en  
los Pueblos q. no le tengan y donde conven-  
ga le haia, se exprese que á los Pueblos  
que se hallen en este caso se les señale  
el termino correspondiente.

Después de la conveniente discusión  
quedó acordado lo sig<sup>te</sup>

Art.º 319.

Estará á cargo de los ayuntamientos:

- 1.º... La policía de salubridad y comodidad.
- 2.º... Auxiliar al Alcalde en todo lo que  
pertenezca á la seguridad de las per-  
sonas y bienes de los vecinos y á la  
conservación del orden público.
- 3.º... La administración é inversión de los  
Caudales de propios y arbitrios conforme  
á las leyes y reglamentos, con el cargo  
de nombrar depositario bajo su respon-  
sabilidad.
- 4.º... Hacer el repartimiento y recaudaci-  
on de las contribuciones, y remitirlas á  
la Tesorería provincial.
- 5.º... Cuidar de las Escuelas de primeras  
letras y demás establecimientos de edu-  
cación que se paguen de los fondos del  
Comun.
- 6.º... Cuidar de los hospitales, hospicios, casas  
de expósitos y demás establecimientos  
públicos de beneficencia bajo la re-

- que se establezcan.
- 7.º... Cuidar de la construcción y reparación de caminos, calzadas, canales, puentes y canales, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
- 8.º... Formar las ordenanzas municipales del Pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial que las acompañará con su informe.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 16 de Noviembre

---

Fue aprobada y acordada el parrafo siguiente y último de los que contienen las cosas que deben estar a cargo de los ayuntamientos.

- 9.º... Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los Pueblos y quanto les sea útil y beneficioso.

Se discutió largamente el punto contenido en el artículo que en seguida presento la fracción, relativo al modo con que los ayuntamientos podran usar o imponer cortos arbitrios p. objeto de utilidad comun. Fue pendiente la discusión.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 18 de Noviembre

---

Concluida la discusión del punto que quedo pendiente en la sesión anterior, quedo acordado el artículo en los siguientes terminos.



Art.º 320.

Qualquiera arbitrio que por falta de propios fuere necesario establecer en los Pueblos ft. objeto de utilidad comun, deberan hacerlo presente los Ayuntamientoos por medio de la Diputacion provincial a las Cortes para su aprobacion: pero si fueren de corta entidad, y de necesidad urgente podran los Ayuntamientoos usar de ellos interinamente, obteniendo el consentimiento de la Diputacion, mientras llegue la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios seran administrados como los Caudales de propios.

En seguida se acordó el sig.º y ultimo articulo de este Capitulo.

Art.º 321.

Los Ayuntamientoos desempeñaran todos estos encargos bajo la inspeccion ~~de la Diputacion~~ de la Diputacion provincial a quien rendiran cuenta justificada cada año de los Caudales publicos que haian recaudado e invertido.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 19 de Mayo

Parando la Comision a tratar del segundo capitulo de este Titulo presentada por la fraccion, y despues

340

de haber discutido detenidamente el  
primer articulo, quedo acordado en  
estos terminos.

## Capitulo 2.º

Del gobierno politico de las  
Provincias,  
y de las Diputaciones provinciales.

---

### Art.º 322.

El Gobierno politico de la Provincia  
vende en el Jefe Superior nombrado  
por el Rey en cada una de ellas.

Se empeno a discutir el articulo si-  
guiente que trata de establecer en cada  
Provincia una Diputacion Provincial.

Evaristo Perez de Castro

Opion del dia 20 de setiembre

---

Quedo acordado el sig.º articulo.

### Art.º 323.

En cada Provincia habra una Diputacion  
llamada provincial, presidida por el Jefe su-  
perior, para promover la prosperidad de toda  
ella.

Se acordo tambien que los S.ºres Espiga y lo-  
manillo extenderian una minuta de decreto de-  
rribado a señalar los puntos en que por ahora debe-  
ran establecerse estas Diputaciones haviendo  
hacia hecho la Com.ª division del territorio, a  
fin de presentarle a la Cortes quando esta parte de  
la Constitucion Evaristo Perez de Castro

## Sesion del dia 21 de Nov<sup>bre</sup>

---

Se empleo toda la sesion en discutir el punto de que trata el articulo que en seguida habia presentado la Comision, sobre el numero de Individuos que deberian componer Estas Diputaciones en la Peninsula y en Ultramar, punto que habia empezado a discutirse en la sesion anterior.

Evaristo Perera & Castro

## Sesion del dia 22 de Nov<sup>bre</sup>

---

Se empleo tambien toda la sesion en discutir el mismo punto, en el que solo volvieron a hablar tres Senores: y quedo pendiente.

Evaristo Perera & Castro

## Sesion del dia 23 de Nov<sup>bre</sup>

---

Concluida la discusion sobre el punto pendiente, quedo acordado el articulo en estos terminos.

Art.º 324.

Se compondra Esta Diputacion del Presidente, del Jefe de la Hacienda publica, y de 7 Individuos Elejidos en la forma que se dira, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo variem este numero como lo crean conveniente, o lo exijan la cir-

341

circunstancia hecha que sea la nueva di-  
vision de Provincias de que trata el art. 12.

Destinados los dos articulos q. en seguida  
presentó la fraccion a determinar

Despues se acordó el articulo sig.<sup>te</sup>

Art.º 325.

La diputacion provincial se renovara  
cada dos años por mitad saliendo ~~por~~  
la primera vez el mayor numero, y la se-  
gunda el menor; y así sucesivamente.

Destinados los dos articulos q. en seguida  
presentó la fraccion a determinar el modo  
de la Eleccion, y hallandose que pues estaba  
remuelto q. por ahora no habria una diputaci-  
on en cada una de las Provincias que han de  
nombrar Diputados a Cortes, no podria tener lugar  
el pensamiento de la fraccion reducid a que  
estos Individuos fuesen nombrados por los elec-  
tores de Partidos despues de las elecciones a di-  
putados a Cortes; se encargó al Sr. Romani-  
nos de extender el nuevo pensamiento adop-  
tado, despues de discusion, por la Comision,  
y reducid a que en las Provincias q. han de  
tener diputacion se nombraran sus Individuos  
por la misma Junta Electoral a Provincia,  
pero en aquellas q. no la han de tener, sus  
q. consideradas como adicionales han de dis-  
frutar juntas de esta diputacion estableciendose  
en una de ellas, de cada junta Electoral de Pro-  
vincia se reunira en la Capital de la residen-  
cia de la diputacion un elector, y juntos allí  
los q. así resulten procederan a la eleccion  
de los 7 Individuos.

Exaristo Perez de Castro

Session del dia 25 de Novbre.

Quedó acordado el sig.<sup>te</sup> artículo.

Art.º 326.

La eleccion de estos ~~Diputados~~ <sup>Individuos</sup> se hara por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con q. Estos se nombran.

Esto es uno de los artículos de cuiá extension se habia encargado el S.<sup>or</sup> Romanillo. El otro destinado à fixar la manera de elegir <sup>à</sup> las Diputaciones que han de pertenecer à varias de las Provincias actuales reunidas, mientras llega à hacerse la con.<sup>te</sup> division del territorio, quedó reservado para hacerla materia de un Decreto particular que se presentará quando esta parte de la Constitucion.

Quedó acordado q. el arreglo de esta eleccion de que trata el artículo segundo presentado por el S.<sup>or</sup> Romanillo, quedará fi. el mismo Decreto que ha de fixar la division provisional de las Provincias con respecto à estas Diputaciones. Tambien quedó acordado el sig.<sup>te</sup> art.<sup>º</sup>

Art.º 327.

~~El S.<sup>or</sup> Romanillo~~  
Al mismo <sup>en esta misma forma</sup> se elegirán dos Suplen-  
tes fi. cada Diputacion.

Se empezaron à discutir las calidades requeridas fi. ser Individuo de esta

Diputacion. Hablaron todos los Señores, y el mayor numero opino q. en el arraigo que se existe se incluia tambien la industria fabricante y la mercantil. Qued' p. otro dia fixar los terminos de este articulo.

Escrito por el Sr. D. Juan de los Rios

Session del dia 27 de noviembre

Se termino la discusion del articulo que establece las calidades que han de tener los Individuos de estas Diputaciones, y qued' acordado en estos terminos:

Art.º 328.

Para ser Individuo de la Diputacion provincial se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, maior de 25 años, natural o vecino de la Prov.ª con residencia al menos de 7 años, y que tenga renta bastante à mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios consistentes en bienes raices, o empleado en la industria, o el comercio, y no podra serlo ningun empleado de nombramiento del Rey.

Quedaron tambien acordados los sig.ªs articulos.

Art.º 329.

Para que una misma Persona pueda ser electa segunda vez debere haber pasado al menos el tiempo de 4 años despues de haber cesado en sus funciones.

Art.º 330.

Quand el Rey sup.º de la Provincia

no pudiese preñdir la Diputacion, la preñdira el Jefe de Hacienda, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art.º 331.

La Diputacion nombrara un secretario dotado de los fondos publicos.

Art.º 332.

Tendra la Diputacion en cada año a lo mas 30 dias de sesiones distribuidas en las epocas que mas convenga. En la Peninsula deberan hallarse reunidas las Diputaciones J. el dia 1.º de Marzo, y en Ultramar J. el 1.º de Junio.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 28 de Noviembre

Se empleo toda la sesion en discutir sobre el punto que se estaba discutiendo en las Cortes perteneciente al primer Capitulo de la potestad judicial, a saber, el articulo 9.º Establece que toda causa civil, o Criminal haia de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia; siendo el objeto de la Comision en esta sesion fixar en lo posible las ideas para poder explicar mas la materia en el Congreso.

Evaristo Perez de Castro

Sesion del dia 29 de Noviembre

Se dio principio a la discusion de las facultades que han de tocar a

Estas Diputaciones, y quedaron acordadas las siguientes.

Art.º 333.

Focara à estas Diputaciones:

- 1.º... Intervenir y aprobar el repartimiento de las contribuciones que hubieren caído à la Provincia.
- 2.º... Velar sobre la buena inversion de los fondos publicos de los Pueblos y examinar sus cuentas, para que con su voto bueno recaiga la aprobacion del Gobierno (Superior) cuidand de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Carrito Perez de Castro

Session del dia 30 de octubre

Continuó la discusion de las facultades que tocan à las Diputaciones, y quedò acordado lo siguiente.

- 3.º... Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la Provincia, ò la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas conveniento p.º su execucion, à fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras publicas no permitiere esperar la revolucion de las Cortes, podra la Diputacion, con Expreo asenso del Gefe de la Provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la Di



justacion bajo su responsabilidad, nombrara de  
procurador, y las cuentas de la inversion exa-  
minadas por la misma Diputacion, se remi-  
tirán al Gobierno para que las haga reco-  
nocer y gloriar, y finalmente las pase a la  
Cortes para su aprobacion.

4.º... Promover la educacion de la juventud  
conforme a los planes aprobados, y fomentar  
la agricultura, la industria, y el comercio, pro-  
tegiendo a los inventores de un nuevo descubrimiento en  
qualq. de estos ramos. Evaristo Perez de Castro

Señor del dia 2.º de Diciembre

Se discutio si habria de ponerse un ar-  
tículo de terminad a hablar de las patentes  
de invencion, y se acordó que no, y que bar-  
taba que en la facultad 4.ª anterior se  
añadiesen a continuacion estas palabras

"protegiendo a los inventores de un nue-  
vo descubrimiento en qualq. de estos ramos".

Se pasó a discutir un parrafo que tra-  
taba de la intervencion en la recaudacion, e  
inversion de las rentas publicas. Duro la discu-  
sion toda la noche, y no habiendose concludi-  
do nada, quedó p.º el sig.º dia.

Evaristo Perez de Castro

Señor del dia 3.º de Diciembre

Ferminada la discusion sobre el parra-  
fo que habia quedado pendiente, fue acor-  
dado lo siguiente.

5.º... Dar parte al Gobierno de los abusos  
que noten en la administracion de las  
rentas publicas.